

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
 b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.
 c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
 d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
 e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 20 de febrero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 20 de febrero de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 3/1969», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines para la exacción de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 19 de febrero de 1969, excluidos los domiciliados en las provincias de Álava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Fabricación de calcetines, así como prendas de vestir similares a ellos que se fabriquen por los industriales incluidos en el censo con telares y máquinas de calcetines.
 b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
<i>Tráfico de Empresas</i>				
Ventas a mayoristas	3	584.000.000	1,50 %	8.760.000
Ventas a minoristas	3	55.000.000	1,80 %	990.000
		639.000.000		9.750.000
Arbitrio provincial	41	0,50 % y 0,60 %		3.250.000
		TOTAL		13.000.000

Las bases anteriores se refieren exclusivamente a las Empresas incluidas definitivamente en el Convenio y en ellas no se comprenden las operaciones en y con Canarias, Ceuta, Melilla, territorios de África y exportaciones. Tampoco están incluidas las bases relativas a las Empresas renunciantes, excluidas o que han sido baja.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en trece millones de pesetas, de las que nueve millones setecientos cincuenta mil pesetas corresponden al Impuesto y tres millones doscientas cincuenta mil pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: elementos de producción en funcionamiento y naturaleza de las fibras empleadas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos, sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atendrá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a), valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible; b), fijación de índices y módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c), asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 25 de febrero de 1969 por la que se autoriza a la Entidad «Aurora, Compañía Anónima de Seguros» (C-17) para operar en el seguro de pérdida de beneficios a consecuencia de incendio.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Aurora, Compañía Anónima de Seguros», en solicitud de autorización para operar en el seguro de pérdida de beneficios a consecuencia de incendios, a cuyo fin acompaña la documentación exigida en la Ley de 16 de diciembre de 1964, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a «Aurora, Compañía Anónima de Seguros» para operar en el seguro de pérdida de beneficios a consecuencia de incendio, con aprobación de la documentación presentada, si bien tal autorización tiene carácter provisional, debiendo remitir anualmente a la Subdirección General de Seguros un estado comparativo entre la siniestralidad real y prevista.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 25 de febrero de 1969 por la que se autoriza a la Entidad «La Estrella, S. A., de Seguros» (C-72) para operar en los seguros de vida e invalidez y seguro de accidentes en su modalidad colectiva y acumulativa en favor de los titulares de ahorro-vivienda, ahorro-bursátil y ahorro-pesquero.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «La Estrella, S. A. de Seguros», en solicitud de autorización para operar en los seguros de vida e invalidez y seguro de accidentes en su modalidad de colectivos y acumulativos en favor de los titulares de ahorro-vivienda, ahorro-bursátil y ahorro-pesquero, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación;

Vistas las Ordenes de este Ministerio de 3 de junio y 13 de noviembre de 1968, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros», para operar en los seguros de vida e invalidez y seguro de accidentes en su modalidad colectiva y acumulativa en favor de los titulares de ahorro-vivienda, ahorro-bursátil y ahorro-pesquero, con aprobación de la documentación contractual aportada por dicha Entidad, la que se aplicará con las bases técnicas y tarifas que le fueron aprobadas a la misma por Orden ministerial de 9 de octubre de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 25 de febrero de 1969 por la que se autoriza la fusión por absorción de las Entidades «La Nationale, Compagnie d'Assurances et de Reassurances de Risques Diverss» («La Nationale, Compagnie de Seguros y Reaseguros de Riesgos Diversos») (E-77), absorbente, y «La Nationale, Compagnie Anonyme d'Assurances contre l'Incendie et les Explosions» («La Nationale, Incendios») (E-37), absorbida, extinguiendo Delegación General para España de esta última, eliminándola del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, aprobando modificación estatutos de la absorbente, así como cambio de su actual denominación a «La Nationale, Compagnie d'Assurances et de Reassurances, Incendie, Accidents et risques Diverss» (E-77), ampliando su inscripción al Ramo de Incendios y autorizando nueva cifra de capital de 30.000.000 de francos.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la representación legal de la Delegación General para España de las Entidades de nacionalidad francesa «La Nationale, Compagnie Anonyme d'Assurances contre l'Incendie et les Explosions» («La Nationale, Incendios») y «La Nationale, Compagnie d'Assurances et de Reassurances de Risques Diverss» («La Nationale, Compañía de Seguros y Reaseguros, Riesgos Diversos»), domiciliada en Madrid, calle de Padilla, número 19, en el que comunica que por las autoridades competentes de Francia se ha aprobado la fusión, por absorción de la primera por la segunda, de las citadas Entidades, con modificación de estatutos de la absorbente, en orden al cambio de su denominación social y ampliación de capital a 30.000.000 de francos, y autorización para operar en el Ramo de Seguros de Incendios, solicitando su aprobación, así como que se ordene el cambio de titularidad de todos los resguardos de depósito necesario que tienen constituido las Delegaciones en España de dichas Entidades fusionadas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos los artículos 24 y 26 de la Ley de 16 de diciembre de 1964, sobre la Ordenación de los Seguros Privados, la apro-

bación de las autoridades competentes francesas, el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la fusión, por absorción, acordada por las Asambleas generales extraordinarias, celebradas en París, de 13 de junio de 1967, de las Entidades «La Nationale, Compagnie d'Assurances contre l'Incendie et les Explosions» («La Nationale, Compañía de Seguros y Reaseguros, Riesgos Diversos»), como absorbente, y de «La Nationale, Compagnie Anonyme d'Assurances contre l'Incendie et les Explosions» («La Nationale, Incendios»), como absorbida, quedando integrada esta última en la primera con efecto del 1 de enero de 1967.

2.º Declarar extinguida la Delegación General para España de «La Nationale, Compagnie Anonyme contre l'Incendie et les Explosions» («La Nationale, Incendios»), quedando eliminada del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

3.º Autorizar las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos sociales por la sede central de la Entidad absorbente, «La Nationale, Compagnie d'Assurances et de Reassurances de Risques Diverss» («La Nationale, Compañía de Seguros y Reaseguros, Riesgos Diversos»), en orden al cambio de su actual denominación por la de «La Nationale, Compagnie d'Assurances et de Reassurances Incendie, Accidents et Risques Diverss», que será la que utilizará en lo sucesivo su Delegación General para España.

4.º Autorizar a la Entidad absorbente «La Nationale, Compagnie d'Assurances et de Reassurances de Risques Diverss», la cifra de 30.000.000 de francos como capital suscrito y desembolsado, pudiendo ser utilizado por la Delegación General para España de la citada Entidad en su documentación.

5.º Aprobar la ampliación de la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, al Ramo de Incendios de la Delegación General para España de «La Nationale, Compagnie d'Assurances et de Reassurances de Risques Diverss» («La Nationale, Compañía de Seguros y Reaseguros de Riesgos Diversos»).

6.º Acordar que por el Banco de España en Madrid se proceda, en los resguardos de depósito necesario que tienen constituidos en dicho Establecimiento bancario las Delegaciones Generales para España de las Entidades de nacionalidad francesa «La Nationale, Compagnie d'Assurances et de Reassurances de Risques Diverss» («La Nationale, Compañía de Seguros y Reaseguros de Riesgos Diversos») y «La Nationale, Compagnie Anonyme d'Assurances contre l'Incendie et les Explosions» («La Nationale, Incendios»), al cambio de su actual titularidad a nombre de la Delegación General para España «La Nationale, Compagnie d'Assurances et de Reassurances, Incendie, Accidents et Risques Diverss».

7.º A los efectos del artículo 24 de la Ley de 16 de diciembre de 1964, sobre Ordenación de los Seguros Privados, se concede un plazo de tres meses para que los asegurados disconformes con la fusión autorizada lo hagan constar así ante la Subdirección General de Seguros de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Serrano, número 80.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 25 de febrero de 1969 por la que se autoriza a la Delegación General para España de la Compañía de Seguros «Phoenix Assurance Company Limited» (E-49) para operar en el seguro de todo riesgo a la construcción.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación General para España de la Compañía de Seguros «Phoenix Assurance Company Limited», en solicitud de autorización para operar en el seguro de todo riesgo a la construcción, a cuyo fin acompaña la documentación exigida por la Ley de 16 de diciembre de 1964, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Delegación General para España de «Phoenix Assurance Company Limited», para operar en el seguro de todo riesgo a la construcción, con carácter provisional y hasta tanto se dicte una disposición general que reestructure y regule esta modalidad de seguro, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.